



Resolución Ministerial

No. 055-2010-MTC/03

Lima, 29 de enero de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, los artículos 57 y 60 del citado Texto Único Ordenado, establecen que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación y su utilización dará lugar al pago de un canon, cuyo monto y forma de pago, serán establecidos en un Reglamento a ser aprobado mediante Decreto Supremo;

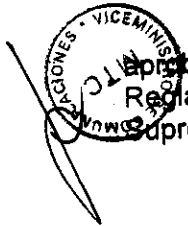
Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones mediante Informe No. 404-2009-MTC/26 de fecha 30 de diciembre de 2009, recomienda la publicación del proyecto de norma que aprueba el Reglamento del Canon por el Uso del Espectro Radioeléctrico Aplicable a los Servicios Públicos: Móvil por Satélite y Móvil de Datos Marítimo por Satélite, por un plazo de quince (15) días calendario, de conformidad a lo señalado en el artículo 19 del Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú", incorporado por Decreto Supremo No. 003-2007-MTC a los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú aprobados por Decreto Supremo No. 020-98-MTC;

Que, en tal sentido, es necesario disponer la publicación del referido proyecto de norma, en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo No. 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo No. 020-2007-MTC, y los Decretos Supremos Nos. 020-98-MTC y 003-2007-MTC;

SE RESUELVE:

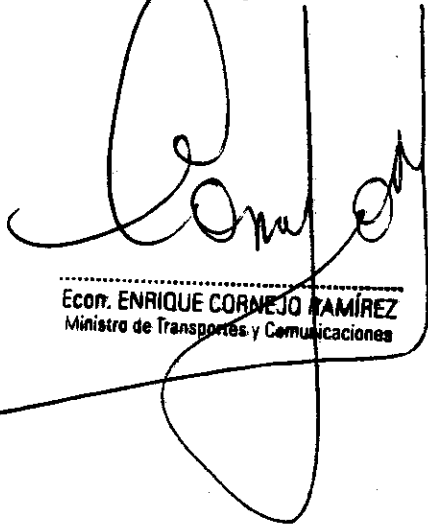
Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Canon por el Uso del Espectro Radioeléctrico Aplicable a los Servicios Públicos: Móvil por Satélite y Móvil de Datos Marítimo por Satélite, en el Diario Oficial El



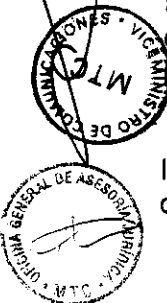
Peruano y en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, www.mtc.gob.pe, a efectos de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al citado proyecto de norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese



Econ. ENRIQUE CORNEJO TAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones



PROYECTO

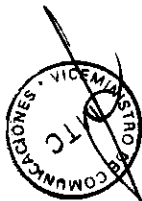
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

PROYECTO DE NORMA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL CANON POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO APLICABLE A LOS SERVICIOS PÚBLICOS: MÓVIL POR SATÉLITE Y MÓVIL DE DATOS MARÍTIMO POR SATÉLITE

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del proyecto de norma, a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, Jr. Zorritos N° 1203-Lima 1, vía fax al 615-7479 o vía correo electrónico a emendoza@mtc.gob.pe, dentro del plazo máximo de quince (15) días calendario, de acuerdo al formato siguiente:

Formato para la presentación de comentarios al proyecto de norma que aprueba el "Reglamento del Canon por el Uso del Espectro Radioeléctrico aplicable al Servicio Público Móvil por Satélite y al Servicio Público Móvil de Datos Marítimo por Satélite",

Artículo del Proyecto	Comentarios
1°	
2°	
Comentarios Generales	





Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL CANON POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO APLICABLE A LOS SERVICIOS PÚBLICOS: MÓVIL POR SATÉLITE Y MÓVIL DE DATOS MARÍTIMO POR SATÉLITE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, los artículos 57 y 60 del citado Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, establecen que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación y su utilización dará lugar al pago de un canon, cuyo monto y forma de pago, serán establecidos en un Reglamento a ser aprobado mediante Decreto Supremo;

Que, el numeral 2 del artículo 231 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo No. 020-2007-MTC, prevé que el canon anual que deben abonar los titulares de concesiones o autorizaciones por el uso del espectro radioeléctrico, se calcula aplicando determinados porcentajes sobre la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, asimismo, establece que el canon aplicable por el uso del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios públicos: Móvil por satélite y móvil de datos marítimo por satélite, se encuentra en función a la cantidad de MHz asignados, al número de terminales móviles activados y por el enlace entre la estación terrena y el satélite;

Que, de la evaluación de la citada disposición, se desprende que la fórmula de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico aplicable a los servicios públicos: Móvil por satélite y móvil de datos marítimo por satélite, requiere ser actualizada, a fin de adoptar una metodología que basada en lineamientos técnicos, pondere el uso eficiente de este recurso, sin penalizar la expansión de estos servicios; siguiendo estándares de aplicación en otros países de la Región, tales como Brasil, Chile y Ecuador, y la recomendación formulada por consultores de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT;



Que, en este contexto, es necesario aprobar mediante Reglamento un régimen del canon aplicable a los servicios públicos: Móvil por satélite y móvil de datos marítimo por satélite, que en función a criterios técnicos objetivos, tales como la determinación de coeficientes de área, coeficientes de ancho de banda y coeficientes de no exclusividad de bandas y frecuencias, contribuyan al uso eficiente del espectro radioeléctrico y responda a principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, asimismo la norma a ser aprobada coadyuvará al fortalecimiento de las capacidades de gestión de las Autoridades del Estado, encargadas de la organización, coordinación u operaciones de socorro en casos de catástrofe o situaciones de emergencia, al conllevar el compromiso de las empresas que se acojan a este Régimen, de brindar la prestación del servicio móvil por satélite a un número determinado de Autoridades, en función al menor canon a pagar;

Que, en tal sentido resulta necesario aprobar el Reglamento del Canon por el Uso del Espectro Radioeléctrico aplicable a los Servicios Públicos: Móvil por Satélite y Móvil de Datos Marítimo por Satélite;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley No. 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo No. 021-2007-MTC, el Decreto Supremo No. 013-93-TCC, T. U. O. de la Ley de Telecomunicaciones y el T.U.O. de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo No. 020-2007-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Canon por el Uso del Espectro Radioeléctrico aplicable a los Servicios Públicos: Móvil por Satélite y Móvil de Datos Marítimo por Satélite

Aprobar el Reglamento de Canon por el Uso del Espectro Radioeléctrico aplicable a los Servicios Públicos: Móvil por Satélite y Móvil de Datos Marítimo por Satélite, que consta de cuatro (04) Capítulos, dos (02) Subcapítulos, catorce (14) Artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Finales y una (01) Disposición Complementaria Transitoria, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



**REGLAMENTO DEL CANON POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO
APLICABLE A LOS SERVICIOS PÚBLICOS: MÓVIL POR SATÉLITE Y MÓVIL DE
DATOS MARÍTIMO POR SATÉLITE**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1.1 El Reglamento que se aprueba tiene por objeto establecer un régimen alternativo para el cálculo del pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico aplicable al servicio público móvil por satélite y al servicio público móvil de datos marítimo por satélite, en función a los MHz asignados y por cada estación móvil a que se refiere el inciso d, numeral 2 del artículo 231 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 020-2007-MTC - en adelante el T.U.O. del Reglamento de la Ley.

1.2 El cálculo y cobro del canon aplicable al enlace entre la estación terrena y el satélite, previsto en la acotada disposición mantiene plena vigencia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento:

2.1 Es de cumplimiento y observancia obligatoria por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que se acojan al compromiso establecido en el artículo 12 del mismo y las distintas dependencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - en adelante el Ministerio.

2.2 Se aplica para efectos del cálculo del canon correspondiente al año 2010 y los subsiguientes, únicamente respecto de los concesionarios que se sujeten a sus disposiciones.

CAPÍTULO II

DE LA VALORACIÓN DEL CANON

SUBCAPÍTULO I

**DE LA FÓRMULA DE VALORACIÓN DEL CANON PARA EL
SERVICIO PÚBLICO MÓVIL POR SATÉLITE Y EL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL DE
DATOS MARÍTIMO POR SATÉLITE**

Artículo 3.- Fórmula de valoración del canon

El canon anual que se abonará por la utilización del espectro radioeléctrico para el Servicio Público Móvil por Satélite y el Servicio Público Móvil de Datos Marítimo por Satélite, se determinará mediante la siguiente fórmula general de valoración:



$$C = (CA \times CAB \times CSE \times CPX \times CPB \times CPZ) \times UIT$$

Donde:

- C es el canon anual por el uso del espectro radioeléctrico.
- UIT es la Unidad Impositiva Tributaria.
- CA es el coeficiente de Área.
- CAB es el coeficiente Ancho de Banda
- CSE es el coeficiente por tipo de Servicio y Estaciones
- CPX es el coeficiente por no Exclusividad de Bandas y Frecuencias
- CPB es el coeficiente por características de las bandas de frecuencias.
- CPZ es el coeficiente de ponderación por zona.

SUBCAPÍTULO II

DE LOS COEFICIENTES QUE COMPONEN LA FÓRMULA DE VALORACIÓN DEL CANON PARA EL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL POR SATÉLITE Y EL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL DE DATOS MARÍTIMO POR SATÉLITE

Artículo 4.- Del Coeficiente de Área (CA)

4.1 El coeficiente CA, tiene por objeto establecer parámetros que permitan determinar que a mayor área de cobertura o zona de servicio asignada, mayor deber ser el pago del canon.

4.2 Los valores de CA se indican en la siguiente tabla:

Servicio	Coeficiente de Área - CA
Móvil por satélite	CA = 8.77
Móvil de datos marítimo por satélite	CA = 2.84

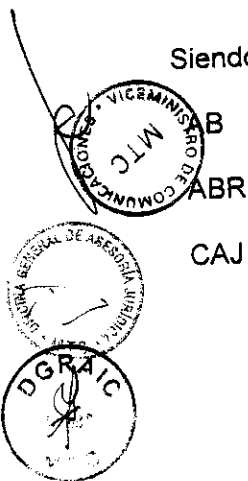
Artículo 5.- Del Coeficiente de Ancho de Banda (CAB)

5.1 El coeficiente CAB, tiene por objetivo determinar que a mayor cantidad de espectro asignado, en igual área de servicio, mayor debe ser el pago del canon. Se calcula en base a la siguiente fórmula:

$$CAB = AB/ABR \times CAJ$$

Siendo:

el Ancho de Banda (transmisión y recepción), correspondiente a un (1) Bloque de Frecuencias o un (1) Canal asignado o Banda asignada.
 el Ancho de Banda de Referencia, factor de comparación para determinar un CAB representativo del ancho de banda utilizado.
 el Coeficiente de Ajuste, factor de multiplicación a fin de conformar un arreglo homogéneo en todo el espectro, especialmente cuando se presentan valores importantes de ancho de banda en frecuencias superiores de 3 GHz.



5.2 Los valores de AB se indican en la siguiente tabla:

Sistema satelital	Ancho de banda - AB (MHz)
Globalstar	27.85
Inmarsat	68.00
Iridium	8.35
Orbcomm	3.05
Omnitracs	18

5.3 El valor de ABR para el servicio público móvil por satélite y el servicio público móvil de datos marítimo por satélite es 0.3183 MHz.

5.4 Los valores de CAJ se indican en la siguiente tabla:

Ancho de Banda (MHz)	CAJ
0 a 15	1
15 a 30	0.75
Mayor a 30	0.6

Artículo 6.- Del Coeficiente por Tipo de Servicio y Estaciones (CSE)

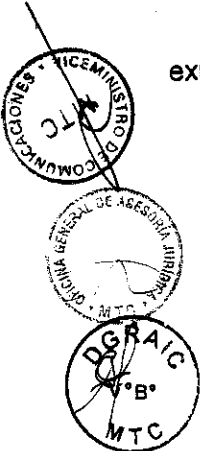
Es un índice multiplicador que determina un menor valor de canon, aplicable a los servicios móviles. El valor de CSE para el servicio móvil por satélite y el servicio público móvil de datos marítimo por satélite es 0.05.

Artículo 7.- Del Coeficiente por no Exclusividad de Bandas y Frecuencias (CPX)

7.1 Se considera el carácter de no exclusividad de una frecuencia asignada en un área predeterminada, cuando en la banda atribuida a un servicio radioeléctrico o a servicios de similares aplicaciones, se efectúa una compartición espacial y temporal de dicha frecuencia entre más de un usuario.

7.2. Los valores de CPX se calculan de acuerdo a la siguiente expresión:

$$CPX = \frac{\text{Número de terminales declarados por el operador (a diciembre del año anterior)}}{\text{Total de terminales que utilizan el mismo sistema satelital (a diciembre del año anterior)}}$$



Artículo 8.- Del Coeficiente por Características de las Bandas de Frecuencias (CPB)

8.1 Se establece para considerar las características de las bandas de frecuencias superiores donde por cuestiones propias de la radiopropagación la atenuación de la señal es mayor e implica alcances menores en igualdad de características técnicas. En consecuencia, el canon debe contemplar esta particular cuestión técnica a efectos de incentivar su empleo.

8.2 El valor de CSE para el servicio público móvil por satélite y el servicio público móvil de datos marítimo por satélite es 0.7.

Artículo 9.- Del Coeficiente de Ponderación por Zona (CPZ)

El valor de CPZ para el servicio público móvil por satélite y servicio público móvil de datos marítimo por satélite, con cobertura en todo el territorio de la República del Perú o en el dominio marítimo, respectivamente, es 1.

CAPÍTULO III

DE LA OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 10.- Oportunidad de pago e intereses moratorios

A efectos de determinar la oportunidad de pago del canon anual que se aprueba en virtud del presente Reglamento, así como los intereses moratorios respectivos, será de aplicación las disposiciones previstas en el artículo 235 del T.U.O. del Reglamento de la Ley.

Artículo 11.- Cómputo del plazo para pagos durante el año

El cómputo del plazo para determinar el pago proporcional de canon, a que se refiere el artículo 236 del T.U.O. del Reglamento de la Ley, se realizará a partir de la fecha de asignación del espectro o de formalización del compromiso asumido a favor del Estado, según corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FORMULA DE VALORACIÓN DEL CANON

Artículo 12.- Compromiso a cumplir para acogerse al Reglamento

12.1 Las empresas concesionarias del Servicio Público Móvil por Satélite y del Servicio Público Móvil de Datos Marítimo por Satélite, interesadas en sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, prestarán el Servicio Público Móvil por Satélite con cobertura en todo el territorio de la República del Perú, a favor del Estado, a través de un número máximo de cien (100) equipos terminales satelitales, con capacidad de realizar y recibir comunicaciones de voz, en cualquier momento. Este servicio, incluye treinta (30) minutos de comunicación multidestino mensual por equipo terminal, libres de costo para el Estado y deberá sujetarse a los lineamientos dispuestos en el artículo 14 de este Reglamento.



12.2 El número final de equipos terminales satelitales con línea activa a ser provistos, será determinado por el Ministerio en función al número de empresas concesionarias que se acojan a este Reglamento.

12.3 El costo por la prestación del servicio a favor del Estado, será asumido por cada operador, en proporción al menor canon a pagar, resultante de la aplicación según corresponda de los artículos 231 y 236 del Reglamento de la Ley y el cálculo del pago de canon derivado de la fórmula de valoración a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 13.- Formalización del compromiso

Las empresas concesionarias del Servicio Público Móvil por Satélite y del Servicio Público Móvil de Datos Marítimo por Satélite, interesadas en sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, formalizarán el compromiso a que se refiere el artículo 12 del mismo, a través de la suscripción de adendas a sus respectivos contratos de concesión.

Artículo 14.- Lineamientos para la prestación del Servicio Público Móvil por Satélite a favor del Estado

Para la prestación del servicio a favor del Estado, la red del concesionario del servicio público móvil por satélite seleccionado por las empresas concesionarias, deberá cumplir con los siguientes lineamientos en la provisión del sistema satelital:

- a. **Autonomía:** Independencia de infraestructura terrestre de comunicaciones en el territorio nacional, con la finalidad de independizar su funcionamiento de todo tipo de ocurrencia o desastre en el país. En caso de contar con algún tipo de infraestructura terrestre en el país, el sistema deberá contar con respaldo y adoptar las acciones técnicas necesarias para garantizar la continuidad del servicio ante alguna ocurrencia o desastre que afecte dicha infraestructura terrestre.
- b. **Autosustentabilidad:** Operación en cualquier área geográfica, independientemente de las facilidades de infraestructura y servicios básicos disponibles.
- c. **Seguridad:** Minimizando las posibilidades de interceptaciones no autorizadas.
- d. **Confiabilidad:** Grado aceptable de confiabilidad respecto de las probabilidades de enlace a ser logrados, sustentados en experiencias previas disponibles en el mercado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación del canon anual establecido en el inciso d) numeral 2 del artículo 231 del T.U.O. del Reglamento de la Ley

Se entiende que los operadores que en forma expresa no se acojan a lo dispuesto en el presente Reglamento, están comprendidos en los alcances del inciso d) numeral 2 del artículo 231 del T.U.O. del Reglamento de la Ley para el cobro del canon por el uso del espectro radioeléctrico vigente.



Segunda.- Pago del Canon por múltiples usos

El operador que teniendo asignada una banda para la prestación del servicio público móvil por satélite, la utilice para brindar otro(s) servicio(s) público(s), únicamente abonará el pago por el concepto del servicio público móvil por satélite acotado. En la determinación del pago, además de lo antes mencionado, para el cálculo del Coeficiente CPX en la Fórmula de Valoración del Canon se considerará la sumatoria del número de los terminales empleados en la prestación de los servicios.

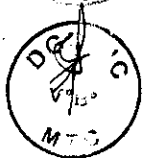
Tercera.- Aplicación supletoria

En todo aquello no previsto en el presente Reglamento será de aplicación supletoria lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC y el T.U.O. del Reglamento de la Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Plazo para la suscripción de adendas

Los concesionarios interesados en asumir el compromiso de prestar el Servicio Público Móvil por Satélite, a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, al Estado, suscribirán las adendas respectivas hasta el 15 de febrero de 2010. Este plazo no será aplicable para las nuevas asignaciones de espectro, en cuyo caso, se podrá formalizar el referido compromiso hasta el 31 de diciembre del año en que se hubiere efectuado la citada asignación; de existir interés de las empresas concesionarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados.

Los artículos 57 y 60 del citado Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones establecen que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación, cuya utilización dará lugar al pago de un canon, cuyo monto y forma de pago, serán establecidos en un Reglamento a ser aprobado mediante Decreto Supremo.

El inciso d, numeral 2 del artículo 231 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, contiene disposiciones relativas al cálculo y cobro del canon por el espectro radioeléctrico asignado para la prestación de los servicios públicos móvil por satélite y móvil de datos marítimo por satélite, las mismas que se encuentran en función a la cantidad de MHz asignado, por cada estación móvil, y por el enlace entre la estación terrena y el satélite por MHz asignado.

De la evaluación de la citada disposición, se desprende que la fórmula de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico aplicable a los servicios públicos: Móvil por satélite y móvil de datos marítimo por satélite, requiere ser actualizada, a fin de adoptar una metodología que basada en lineamientos técnicos, pondere el uso eficiente de este recurso, sin penalizar la expansión de estos servicios; siguiendo estándares de aplicación en otros países de la Región, tales como Brasil, Chile y Ecuador, y la recomendación formulada por consultores de la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.

En este contexto, es necesario aprobar mediante Reglamento un régimen del canon aplicable a los servicios públicos: Móvil por satélite y móvil de datos marítimo por satélite, que en función a criterios técnicos objetivos, tales como la determinación de coeficientes de área, coeficientes de ancho de banda y coeficientes de no exclusividad de bandas y frecuencias, contribuyan al uso eficiente del espectro radioeléctrico y responda a principios de razonabilidad y proporcionalidad. Para tal efecto, se propone:

- o La aprobación de un Reglamento del Canon por el Uso del Espectro Radioeléctrico aplicable a los Servicios Públicos Móvil por Satélite y Móvil de Datos Marítimo por Satélite, el cual considera el empleo de coeficientes basados en la mayor eficiencia en el uso del espectro.

Así, para el cálculo del cobro del canon, se utilizaría la siguiente fórmula general:

$$C = (CA \times CAB \times CSE \times CPX \times CPB \times CPZ) \times UIT$$

Donde:

C es el canon anual por el uso del espectro radioeléctrico.

UIT es la Unidad Impositiva Tributaria.

CA es el coeficiente de **Área**.

CAB es el coeficiente **Ancho de Banda**

CSE es el coeficiente por **tipo de Servicio y Estaciones**

CPX es el coeficiente por **no Exclusividad de Bandas y Frecuencias**

CPB es el coeficiente por **características de las bandas de frecuencias**.



CPZ es el coeficiente de ponderación por zona.

De acuerdo a la metodología y la formula elaborada por la UIT, se realiza una breve descripción de cada coeficiente:

Coeficiente de Área (CA)

El coeficiente CA, tiene por objetivo establecer parámetros que permitan determinar que a mayor área de cobertura o zona de servicio asignada, mayor deber ser el pago del canon. Los valores de CA se indican en la siguiente tabla:

Servicio	Coeficiente de Área -CA
Móvil por satélite	CA = 8.77
Móvil de datos marítimo por satélite	CA = 2.84

Coeficiente de Ancho de Banda (CAB)

El coeficiente CAB, tiene por objetivo determinar que a mayor cantidad de espectro asignado, en igual área de servicio, mayor debe ser el pago del canon. Se calcula en base a la siguiente fórmula:

$$CAB = AB/ABR \times CAJ$$

Siendo:

- AB el Ancho de Banda (transmisión y recepción), correspondiente a un (1) Bloque de Frecuencias o un (1) Canal asignado o Banda asignada.
- ABR el Ancho de Banda de Referencia, factor de comparación para determinar un CAB representativo del ancho de banda utilizado.
- CAJ el Coeficiente de Ajuste, factor de multiplicación a fin de conformar un arreglo homogéneo en todo el espectro, especialmente cuando se presentan valores importantes de ancho de banda en frecuencias superiores de 3 GHz.

Ancho de Banda - AB, cuyos valores de AB se indican en la siguiente tabla:

Sistema satelital	Ancho de banda - AB (MHz)
Globalstar	27.85
Inmarsat	68.00
Iridium	8.35
Orbcomm	3.05
Omnitracs	18



Ancho de Banda de Referencia – ABR, que para el servicio público móvil por satélite y el servicio público móvil de datos marítimo por satélite es igual a 0.3183 MHz.

Coefficiente de Ajuste – CAJ, cuyos valores se indican en la siguiente tabla:

Ancho de Banda (MHz)	CAJ
0 a 15	1
15 a 30	0.75
Mayor a 30	0.6

Coefficiente por Tipo de Servicio y Estaciones (CSE)

Se trata de un índice multiplicador que determina un menor valor de canon, aplicable a los servicios móviles. El valor de CSE para el servicio público móvil por satélite y El servicio público móvil de datos marítimo por satélite es 0.05.

Coefficiente por no Exclusividad de Bandas y Frecuencias (CPX)

Se considera el carácter de no exclusividad de una frecuencia asignada en un área predeterminada, cuando en la banda atribuida a un servicio radioeléctrico o a servicios de similares aplicaciones, se efectúa una compartición espacial y temporal de dicha frecuencia entre más de un usuario.

Los valores de CPX se calculan de acuerdo a la siguiente expresión:

$$CPX = \frac{\text{Número de terminales declarados por el operador (a diciembre del año anterior)}}{\text{Total de terminales que utilizan el mismo sistema satelital (a diciembre del año anterior)}}$$

Coefficiente por Características de las Bandas de Frecuencias (CPB)

Se establece para considerar las características de las bandas de frecuencias superiores en las que por cuestiones propias de la radiopropagación, la atenuación de la señal es mayor e implica alcances menores en igualdad de características técnicas. En consecuencia, el canon debe contemplar esta particular cuestión técnica a efectos de incentivar su empleo. El valor de CSE para el servicio público móvil por satélite y el servicio público móvil de datos marítimo por satélite es 0.7.

Coefficiente de Ponderación por Zona (CPZ)

El valor de CPZ para el servicio público móvil por satélite y el servicio público móvil de datos marítimo por satélite, con cobertura en todo el territorio de la República del Perú o en el dominio marítimo, respectivamente, es 1.

De otro lado, al aplicarse el nuevo régimen del canon para los servicios públicos: Móvil por satélite y móvil de datos marítimo por satélite, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, percibirá una reducción en el cobro del canon de dichos servicios; sin embargo, esta reducción será compensada con el establecimiento de un compromiso de los operadores de los servicios públicos: móvil por satélite y móvil de datos marítimo por



satélite que resulten beneficiados del menor pago del canon anual para prestar el servicio público móvil por satélite al Estado.

En el marco del PROYECTO PER/03/005 (00014435) "Desarrollo de la Sociedad de la Información en el País", y a través del Proyecto Sistema de Comunicaciones de Emergencia para Altas Autoridades del Estado - SISCEMA, sustentado en el Contrato No. 02-2008-PROYECTO PER/03/005 (00014435), se dotó de adecuados servicios de telecomunicaciones, principalmente del servicio de voz, a cien (100) altas autoridades del Estado, a fin de que organicen y coordinen operaciones de socorro ante situaciones de emergencia, contrato que a la fecha a concluido.

Teniendo en cuenta la experiencia mencionada, y a fin de contribuir a una atención oportuna en casos de emergencias, es necesario que las Altas Autoridades del Estado cuenten con una red de comunicaciones a utilizar en dichas situaciones como la mencionada, razón por la cual se ha previsto que los operadores asuman el compromiso de brindar el servicio móvil por satélite a dichas autoridades, a través de un concesionario de este servicio elegido por ellos.

Para tal efecto se propone que:

- Las empresas concesionarias de los Servicios Públicos Móvil por Satélite y Móvil de Datos Marítimo por Satélite, interesadas en sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, prestarán el Servicio Público Móvil por Satélite con cobertura en todo el territorio de la República del Perú, a favor del Estado, a través de un número máximo de cien (100) equipos terminales satelitales, con capacidad de realizar y recibir comunicaciones de voz, en cualquier momento. Este servicio, incluye treinta (30) minutos de comunicación multidestino mensual por equipo terminal, libres de costo para el Estado y deberá sujetarse a los lineamientos dispuestos en el Reglamento.
- El número final de equipos terminales satelitales con línea activa a ser provistos, se determinará en función al número de empresas concesionarias que se acojan al Reglamento que se propone, quienes asumirán el costo por la prestación del servicio a favor del Estado, en proporción al menor canon a pagar, resultante de la aplicación según corresponda de los artículos 231 y 236 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 020-2007-MTC y el cálculo del pago de Canon derivado del nuevo régimen.

El operador que teniendo asignada una banda para la prestación del servicio público móvil por satélite, la utilice para brindar otro(s) servicio(s) público(s), únicamente abonará el pago por el concepto del servicio público acotado. En la determinación del pago, además de lo antes mencionado, para el cálculo del Coeficiente CPX en la Fórmula de Valoración del Canon se considerará la sumatoria del número de terminales empleados en la prestación de los servicios.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Reglamento del Canon por el Uso del Espectro Radioeléctrico aplicable a los Servicios Públicos Móvil por Satélite y Móvil de Datos Marítimo por Satélite, no irrogará gastos al Estado.

No obstante ello, la aplicación del referido reglamento reducirá en aproximadamente 1.72% los ingresos que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones venía percibiendo por

